

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)	Acuerdo 007 de 30 de abril de 2020
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-00610-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Guadalajara de Buga envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Acuerdo 007 del 30 de abril de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA BARRIO SANTA RITA PARA LA VIGENCIA 2020”** expedido por el concejo municipal de Guadalajara de Buga, Valle.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA. Sin embargo, cabe destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*”, resolvió:

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



“Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo radicación 76001-23-33-009-**2020-00610-00**³. No obstante, advirtió el ponente que el Acuerdo 007 de abril 30 de 2020 expedido por el concejo municipal de Guadalajara de Buga, no es pasible del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de forma distinta a un estudio previo de su contenido y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Acuerdo Municipal y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que fue dictado en ejercicio de las funciones constitucionales determinadas a los concejos municipales por mandato del artículo 313 de la Constitución Política, autorizando al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga por 180 días, para contratar la construcción de un centro de integración ciudadana en el municipio de Guadalajara de Buga - barrio Santa Rita para la vigencia 2020, más no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

Es sabido que el señor Presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19.

Pero resulta suficientemente claro que el mencionado acuerdo municipal, si bien se trata de un acto de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 de 2020, ni de la nueva declaratoria, efectuada mediante Decreto 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido acuerdo no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

³ Secuencia 35974



Precisamente, uno de estos medios podría ser este caso ejercitado a través de la revisión de acuerdos municipales, al tenor del Decreto 1333 de 1989, artículos 117⁴ y 118⁵, potestad que compete a la Gobernadora⁶.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

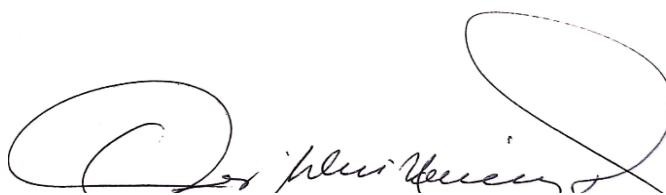
PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Acuerdo 007 de 30 de abril de 2020** “*POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA PARA CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA BARRIO SANTA RITA PARA LA VIGENCIA 2020*” expedido por el concejo municipal de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Guadalajara de Buga, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado

⁴ **Artículo 117°.-** Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.

⁵ **Artículo 118°.-** Son atribuciones del Gobernador:

(...). 8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).

⁶ En los folios finales del expediente, obra copia del oficio 202011000051281 de abril 30 de 2020, mediante el cual la Directora Administrativa del Municipio de Guadalajara de Buga remitió para esos efectos, el Acuerdo 007 de esa misma fecha, con la correspondiente constancia de envío.